



Florencia, Caquetá, febrero 09 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0067.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ y ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-040-17 del 19 de julio del 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-040-17 del 19 de julio del 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ identificado con la CC



No 7.711.903 y ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ identificado con la CC No 79.791.271 por las siguientes sumas:

1.- CIENTO CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$114.174) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-040-17 del 19 de julio del 2017, debidamente ejecutoriada, más los intereses de mora, por los períodos de 2016-12 y 2017-01.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ, identificado con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ba51a35355720caf727099e843d96f59516790e98c1c7542890f69d86ca26**

Documento generado en 09/02/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 09 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD MÉDICA Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00027-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la UNIDAD MÉDICA Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CAQUETÁ, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2022, (*obrante a folio 07 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 16 de diciembre de esta anualidad, (*páginas 08 a 13 del PDF 02 del expediente electrónico*),

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta



disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la liquidación de Aportes Pensionales fechada 27 de enero de 2022 y requerimiento previo notificado el 16 de diciembre de la pasada anualidad., la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la UNIDAD MÉDICA Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CAQUETÁ, representada legalmente por DIEGO FERNANDO SILVA MENESES, por las siguientes sumas:

1.- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, por el período 2021-09, según lo establecido en la liquidación de aportes pensionales adeudados, del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, identificado con la cédula N° 1.128.276.094 y TP N° 289.308., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c12ef14e1fef52d0f3ba595834e052b3f0f201196f04957279b0217c314f82f**

Documento generado en 09/02/2022 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 09 de 2022.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0071.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, en contra de AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el hecho primero de la demanda, se plasma que el señor RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ, inició a laborar para la empresa demandada desde el *“19 de agosto de 2021 por un periodo de tres meses, pero este se renovó automáticamente hasta el 19 de noviembre de 2021”*; sin embargo, en la pretensión primera se persigue *“Se declare la existencia del contrato laboral a término fijo entre el señor RAMON ANTONIO CANACUE GUTIERREZ y AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S desde el 1 de febrero del año 2019 al 1 de febrero del año 2020”*.

Así las cosas, se avizora imprecisión en el lapso temporal entre el hecho transcrito y la pretensión señalada. Asunto, que deberá ser aclarado en razón al incumplimiento del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral el cual expresa:

“...La demanda deberá contener:

...6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados...”

2. En la pretensión tercera, se busca el *“pago de los excedentes de HORAS EXTRAS ORDINARIAS DIURNAS, suma que cuantifico en (\$113.550)”*. Pero, en mismas líneas, se expresa que el valor de la hora ordinaria (conforme S.M.M.L. año 2021) es de (\$3.785.525), entendiéndose así incongruencia para hallar el valor total pretendido, pues de la suma del valor



base de la hora ordinaria anotada, por el número de horas presuntamente laboradas, el resultado final es inferior a la base expresada.

3. En la pretensión 4 no se estipula el presunto valor de la hora extra diurna dominical en la liquidación, indicando que es 45 horas. Lo cual deberá ser aclarado.

4.- En el acápite de competencia y cuantía de la demanda, se anota que este despacho es el competente para tramitar la presente demanda en razón a *“la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía”*; pero, denota esta judicatura lo siguiente:

En el contrato de trabajo arrimado como anexo (*Fls.03-13. Doc/02*) se avizora que el lugar donde desempeñara las funciones es Dosquebradas, Risaralda y territorio nacional, sin que en la demanda se exprese textualmente que el demandante haya desarrollado sus actividades en la ciudad de Florencia, Caquetá.

Asimismo, en la demanda se anota como dirección de notificaciones de la sociedad AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S., la *“MANZANA 7 BODEGA 5 BODEGA PARQUE INDUSTRIAL LA BADEA y al correo electrónico ambulanciasunidadvital@gmail.com”*, sin especificarse que la ciudad del domicilio sea Florencia, Caquetá.

Aunado a lo anterior, se colige del certificado de existencia y representación legal adjunto (*Fls. 15-18. Doc/02*), que el domicilio de la sociedad demandada es Dosquebradas, Risaralda. Circunstancias esas que debe aclarar el demandante. A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por RAMÓN ANTONIO CANACUÉ GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad AMBULANCIAS UNIDAD VITAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.



TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203 y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06126234ae25439efd0fde299ad324989fc65180b10b476a02a0e8981bc6bb**

Documento generado en 09/02/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 09 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	SANDRA PATRICIA CARVAJAL Y OTROS
EJECUTADO:	TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0069.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por SANDRA PATRICIA CARVAJAL, SANTIAGO OYOLA CARVAJAL y JUAN SEBASTIAN OYOLA CARVAJAL, contra la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Sentencia datada 23 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, en proceso Ordinario Laboral tramitado bajo el radicado 2010-00022.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las



costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. (Subrayado fuera de texto)

Seria del caso analizar la procedencia de librar mandamiento de pago contra la empresa ejecutada; sin embargo, tenemos que el título base de recaudo es una sentencia emitida por un despacho judicial distinto a este, por lo que, acorde con el artículo 306 del CGP, corresponde su trámite y conocimiento al despacho que profirió la decisión referida, siendo a todas luces el competente, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al ser aquel el emisor del título base de recaudo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por las consideraciones esgrimidas.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA RICO MORALES, identificada con la cédula N° 1.116.919.816 y TP N° 295.509., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de los ejecutantes, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c848f3f3b9c09337a8fe56ae88d7a2b5aa1a6cc8fdc1024c5d8f9e158e6b0b**

Documento generado en 09/02/2022 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, febrero 09 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA
DEMANDADO:	MICHAEL ANTONIO VÁSQUEZ DÍAZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0070.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente a través de su apoderado judicial, funda su inconformidad contra el Auto Interlocutorio N° 0051 del 01 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Esgrime como fundamento, que el despacho no tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, memorial allegado por aquella desde el 25 de enero del 2022, donde se solicitó el retiro de la demanda, sustentando que se cumplían con los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, para la procedencia de solicitud dado que no se ha efectuado notificación alguna a la demandada y no se habían materializado las medidas cautelares.

En razón de lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio N° 0051 del 01 de febrero de 2022, y en consecuencia se acceda al retiro de la demanda peticionado previamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Regula el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo que:



“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el caso sub-júdice, tenemos que la ejecutante radicó escrito contentivo de recurso en oportunidad procesal, pues así lo indica la constancia secretarial obrante en documento PDF N° 09; fue interpuesto por la apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA, de tal manera al ser sujeto procesal en el asunto y sentirse afectada por la decisión adoptada y objeto de inconformidad, se encuentra legitimada para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Entonces, sumergiéndonos en el estudio del argumento esbozado por la recurrente, la normatividad que regula la materia objeto de estudio y las probanzas existentes en el plenario, tenemos que, evidentemente la demandante del asunto, radicó en el buzón electrónico de este despacho judicial, solicitud a través de la cual pretendía el retiro de la demanda, amparando su petición en lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso; que dicho escrito, fue allegado el 25 de enero de la presente anualidad, pues así se entrevé de la constancia de recibido que arroja el correo electrónico de este despacho, obrante a folio 03 del documento PDF N° 06.

En ese sentido, es claro que lo elevado por la ejecutante precede a la decisión adoptada por esta judicatura mediante Auto Interlocutorio N° 0051 del 01 de febrero de 2022, sin haberse tenido en cuenta ella, al momento de librarse mandamiento de pago, siendo prevalente la voluntad de aquella en razón a la disposición del derecho que posee.

Ahora bien, estudiada la petición de retiro de la demanda, tenemos que la misma se ajusta a lo preceptuado en el 92 del Código General del Proceso, puesto que, en las circunstancias de la fecha, se presentaban los presupuestos descritos en la norma para acceder al mismo; es decir, no se había notificado al ejecutado, ni practicado medidas cautelares en el asunto.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 0051 del 01 de febrero de 2022, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitada por la ejecutante, mediante escrito datado 25 de enero de 2022, por lo considerado previamente.

TERCERO: POR Secretaría del despacho elabórense los oficios respectivos para dejar sin validez los librados con ocasión de la medida cautelar decretada.



CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Archívese el presente expediente por lo considerado y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70652e76fde29631ab7e0d6b381e7686362bda0557211ac2ab84d94d18255e3e**

Documento generado en 09/02/2022 04:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 09 de dos mil veintidós (2022)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO
DEMANDADO: JAIDER LOSADA SOLÓRZANO
RADICACIÓN: 2021-90027

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0018.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que a la señora DAIAN MICHELLE DÍAZ GUERRERO se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 2 de febrero de 2022. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86450f1d5be3b35ee8724819d5b3c5cb5515603407f2445888c577ce861e03be**

Documento generado en 09/02/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>